

**EN LO PRINCIPAL: PRESENTA DESCARGOS. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, SEGUNDO OTROSI, PERSONERIA; TERCER OTROSI; PATROCINIO Y PODER, CUARTO OTROSI, CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES.**

**SEÑOR ROBERTO RAMIREZ BARRIL  
FISCAL DE LA SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE**

**Rodrigo Henríquez Figueroa**, abogado [REDACTED], en representación según se acreditará del Instituto Nacional de Deportes de Chile, Rol Único Tributario 61.107.000-4, ambos con domicilio en calle Fidel Oteiza 1956, piso 3, comuna de Providencia, Región Metropolitana, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), respetuosamente digo:

Que, en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.417 (en adelante LOSMA), vengo dentro del plazo<sup>1</sup> a presentar los descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/ROL D-177-2025 (RE N°1/2025), de fecha 14 de julio de 2025, de la SMA.

Sobre los descargos que a continuación se detallan, se solicita que mi representada sea absuelta de los cargos que contra ella se formulan o, en su defecto, se le imponga la menor sanción aplicable, esto es, amonestación por escrito, en consideración a los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen:

**I. RESUMEN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DE LOS DESCARGOS**

Hecho imputado	Resumen de los descargos
1. La obtención de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 75, 56, 74 y 66 dB(A), de fechas 23 de septiembre de 2022, 19 de abril de 2024 y 04 de abril de 2025, respectivamente. Dichas mediciones fueron efectuadas en condición interna con ventana abierta (tercera, correspondiente a los 74 dB(A), y en condición externa el resto, todas en horario nocturno, y desde un receptor sensible ubicado en Zona II.	1. Sobre la legitimación pasiva y titularidad del ente presuntamente infractor: el sujeto pasivo de los hechos infraccionales son las productoras a cargo de la realización de los eventos frente a los cuales se realizó la medición del sonido, esto es, de las diversas productoras relacionadas a cada evento y/o concierto.  2. Que dicha titularidad se encuentra

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N°1 de 2025, fue recepcionada por la oficina de partes del Instituto Nacional del Deporte con fecha 18 de julio de 2025, y en el resuelvo IV se configura la ampliación de oficio para la presentación del programa de cumplimiento y de los descargos, considerando 22 días para efectos de evacuar estos últimos.

	<p> contenida en la circular N°28 de fecha 16 de octubre de 2015, de la Intendencia Metropolitana (actualmente Delegación Presidencial). Siendo esta normativa influyente en el accionar de las personas organizadoras de los eventos masivos denunciados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>3. En virtud de lo anterior, se hace presente que la realización de estos eventos, su montaje, desmontaje y los efectos y consecuencias que de ellos deriven, son plena y totalmente responsabilidad de las productoras.</li> <li>4. Que al efecto, el Instituto Nacional de Deportes cumple con presentar un Programa de Cumplimiento por parte del organismo sancionado, a propósito de dar cumplimiento al requerimiento de información formulado por la SMA.</li> </ul>
--	---

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA DESTINACIÓN EL ESTADIO NACIONAL.

Que el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante IND) se trata de un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Deporte (artículo 10 de la Ley N°19.712).

Que, dentro de la especificación de sus funciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 19.712, se destaca la de administrar los recintos e instalaciones que forman parte de su patrimonio, en este caso, del Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos (en adelante “Estadio Nacional”); administración que podrá ser mediante convenios o concesiones. Además, de ejecutar acciones y potenciar las facultades necesarias para los fines que la ley le asigna, autorizándole a celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, tanto de derecho público o privado.

Que su patrimonio se encuentra formado, entre otros, por el fruto de sus bienes, según dispone el artículo 26 de la misma ley. Los cuales irán en cumplimiento de los objetivos franquea la ley

para el efecto. La celebración de contratos de uso a título oneroso o de arriendo constituyen parte esencial de este punto.

El inmueble fiscal donde se emplaza el “Parque Estadio Nacional”, está ubicado en Avda. Grecia N°2001, comuna de Ñuñoa, Santiago. Específicamente se trata de un polígono emplazado entre las Avenidas Grecia, Pedro de Valdivia, Guillermo Mann y Marathón.

La inscripción de dominio del inmueble se encuentra a nombre del Fisco a fs. 2296 N°5170 en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1937. Los deslindes de la propiedad están detallados en el plano N°1473 que elaborado por el Departamento de Mensura de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

La propiedad actualmente es administrada por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, previa destinación por parte de la Dirección General de Deportes y Recreación (DIGEDER), formalizada mediante decreto N°1964 del Ministerio de Tierras y Colonización de fecha 22 de octubre de 1970.

Luego, mediante el Decreto N°710 de 2003, del Ministerio de Educación, se declaró monumento histórico el Estadio Nacional, en aquella área delimitada por el polígono A B-C-D-E-F-A., tal como se señala en plano que se adjunta.

Lo recién narrado, encuentra asidero en la jurisprudencia de la CGR, entre otros, en dictamen N° 3.114, de 2005, en que se acredita que:

*“el Estadio Nacional fue destinado, en virtud del artículo 30 de la ley N° 17.276 - que aprobó normas para el Fomento del Deporte-, y del decreto N° 1.964, de 1970, del Ministerio de Tierras y Colonización -complementado por el decreto N° 20, de 1971, del mismo Ministerio-, a la Dirección General de Deportes y Recreación, cuyo sucesor legal, en sus activos y pasivos, conforme al artículo 78 de la referida ley N° 19.712, es el Instituto Nacional de Deportes de Chile, de manera tal que, en virtud de tales disposiciones, el enunciado recinto deportivo es administrado por el referido Instituto Nacional.”*

Luego, el artículo 12 letra J de la Ley N°19712 del Deporte, dispone que el IND tendrá, dentro de sus funciones, la de:

*“Administrar los recintos e instalaciones que formen parte de su patrimonio, pudiendo encargar la gestión del todo o parte de ellos a las municipalidades o a personas naturales o a personas jurídicas de derecho público o privado a través de convenios o concesiones en los que deberá establecerse y asegurarse el cumplimiento de los fines de la institución y el debido resguardo de su patrimonio (...)"*

En este escenario, y atendido que la mencionada destinación habilita al IND para administrar el mencionado estadio, el jefe superior del servicio se encuentra autorizado para ejercer a su respecto las facultades que le confiere el artículo 20, el que en su letra k), dispone que le corresponderá “*conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Instituto, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que fueren necesarios o conducentes para la consecución del objeto del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.*”

Conforme con lo indicado, es posible concluir que el Director Nacional del Instituto, como jefe superior de un servicio descentralizado, cuenta con atribuciones para celebrar contratos y otros actos jurídicos en el Estadio Nacional, para cuyo efecto deberá dar cumplimiento a los procedimientos que establece el ordenamiento jurídico para tales actos.

### **III. ANTECEDENTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El procedimiento realizado por la SMA se funda en 11 denuncias, en las que se reclama la emisión de ruidos molestos a propósito de la ejecución de actividades realizadas en el recinto “Complejo Estadio Nacional-Ñuñoa”, relacionadas a conciertos; denuncias que a continuación se individualizan:

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	1128-XIII-2022	21-09-2022
2	1131-XIII-2022	22-09-2022
3	1671-XIII-2024	07-12-2024
4	1672-XIII-2024	07-12-2024
5	1673-XIII-2024	07-12-2024
6	1674-XIII-2024	07-12-2024
7	1675-XIII-2024	08-12-2024
8	1687-XIII-2024	10-12-2024
9	665-XIII-2025	02-04-2025
10	685-XIII-2025	04-04-2025
11	697-XIII-2025	07-04-2025

1. Que, a propósito de lo anterior, y en virtud del contenido normativo en el D.S. N°38/2011, se realizaron tres evaluaciones de medición de ruido:
  - a. La primera, es de fecha 28 de octubre de 2022, en la cual la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-2750-XIII-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 23 de septiembre de 2022, que da cuenta de lo siguiente:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido										
Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado	
23 de septiembre de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	75	No afecta	Zona II	45	30	Supera	

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-2750-XIII-NE.

- b. La segunda es de fecha 06 de mayo de 2024, en la cual la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental DFX-2024-1612-XIII-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 19 de abril de 2024, que da cuenta de lo siguiente:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido										
Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado	
19 de abril de 2024	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	56	No afecta	Zona II	45	11	Supera	

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-1612-XIII-NE.

- c. La tercera, es de fecha 17 de abril de 2025, en la cual la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2025-1772-XIII-NE, que contiene las actas de inspección de fecha 04 de abril de 2025, indicando lo siguiente:

Tabla 4. Evaluación de medición de ruido										
Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado	
04 de abril de 2025	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	74	No afecta	Zona II	45	29	Supera	
04 de abril de 2025	Receptor N° 2	Nocturno	Externa	66	No afecta	Zona II	45	21	Supera	

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2025-1772-XIII-NE.

- d. Que en la RE N°1/2025, en su considerando 11, particulariza que estos expedientes de fiscalización identifican a cada uno de sus **titulares**, a saber: DG

Medios SpA, Bizarro Entretenimiento SpA, Fénix Entertainment SpA y al Instituto Nacional de Deportes.

- e. Concluye “[...] que quién mantiene la gestión y administración permanente del recinto es el Instituto Nacional de Deportes, permitiendo, el uso del mismo por parte de terceros para eventos del giro correspondiente. En dicho sentido, este procedimiento sancionatorio será dirigido en su contra, respecto de todas las superaciones normativas mencionadas”.

**IV. DESCARGOS. RAZONES POR LAS CUALES PROcede LA ABSOLUCIÓN DE MI REPRESENTADA.**

1. Que, según lo dispuesto en la Ley N°19.712, de 2001, el Instituto Nacional de Deportes de Chile es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la promoción de la cultura deportiva en la población, la asignación de recursos para el desarrollo del deporte y la supervigilancia de las organizaciones deportivas en los términos que establece la ley.
2. Que, según la resolución la Resolución Exenta N° 3083, de 2018, del Instituto Nacional del Deporte, delega en el Director del Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos, la facultad de contratar o convenir, a título oneroso, con personas naturales y/o jurídicas el uso de las instalaciones del Estadio Nacional, para fechas u horarios determinados.
3. Que, esto persigue un bien común, relativo al requerimiento de instancias de recreación en el ámbito deportivo y cultural para el pleno desarrollo de la población.
4. Que, para una mejor comprensión de los descargos a realizar, es necesario tener en consideración la siguiente normativa: el Decreto N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la Circular N°28 que dispone el Procedimiento para la realización de eventos masivos, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y de la Intendencia Región Metropolitana (actual Delegación Presidencial), y demás normativa pertinente.
5. En particular, que, el Decreto N°38, de 2012, que establece norma de emisión de ruidos, tuvo en consideración antecedentes para modificar criterios de la normativa antigua, entre ellos, la definición de las **emisoras de ruido** y, consecuencialmente, la titularidad de las mismas:
  - a. Que, para efectos de los presentes descargos, se ha de tener en consideración las siguientes disposiciones normativas contenidas en éste Decreto: En primer lugar, el artículo 6 define, en sus números 1, 2, 3 y 4 diversas actividades, para luego, definir lo que se entenderá por **Fuente Emisora de Ruido**.

- i. Ésta corresponde a “[...] *toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad*” (el destacado es propio).
- b. Que dicho Decreto N°38, en su apartado VI sobre “Fiscalización y control”, determina que corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en dicho instrumento, y “[...]podrá **requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido**[...].” (el destacado es propio). Que, en concordancia con esto, en su artículo 21, dispone cómo se realizará esta fiscalización: “[...] *exigir a los titulares de dispositivos cuyo funcionamiento sea esporádico, no previsto o aleatorio, el funcionamientos de éstos con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido establecidos en la presente norma.*” (el destacado es propio).
- c. Esta normativa no puede ser interpretada de manera aislada, ya que su entendimiento requiere necesariamente una correspondencia con la Circular N°28 que determina el Procedimiento para la Realización de Eventos Masivos.
  - i. Esta circular de la delegación presidencial, su artículo 3º define lo que debemos entender como Organizadores de eventos masivos: “[...]*las personas naturales o jurídicas, tales como sociedades o asociaciones que, con ánimo de lucro o sin él, habitual u ocasionalmente organicen espectáculos o actividades recreativas, los cuales por este solo hecho asumirán ante la autoridad y público en general las responsabilidades u obligaciones inherentes a su organización, celebración o desarrollo, debiendo cumplir con la normativa vigente aplicable a este tipo de eventos*” (el destacado es propio).
- d. Que en el punto i. anterior se establece expresamente que con los titulares de las fuentes emisoras, en este caso, las productoras y organizadores de eventos masivos quienes adscriben responsabilidad ante la autoridad y el público en general de las consecuencias que fluyen de la (a) organización, (b) celebración o (c) desarrollo de dichos espectáculos o actividades recreativas, sean habituales u ocasionales, lo cual se encuentra refrendado en todos los contratos de arriendo onerosos que se adjuntan.
- e. Que esta misma circular reitera sobre las solicitudes y procedimientos ante organismos públicos competentes, así como su fiscalización y sanciones, reitera que se trata de “**el organizador**”, quien debe estar debidamente autorizada según la normativa vigente de contar con cada permiso para realizar las actividades recreativas.

- f. Que, entenderemos como organismos competentes a la autoridad sanitaria, la de vivienda, la municipal, y los creados de manera reciente, tales como el Ministerio del Medio Ambiente, la Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.<sup>2</sup>
- g. En el apartado V titulado “De la Fiscalización y Sanciones”, dispone que “[...] cualquier otra autoridad relacionada con el evento, dispondrá en base a sus competencias y facultades su constitución en el lugar en que se desarrolla el mismo a fin de fiscalizar el cumplimiento de las medidas presentadas por el organizador y su adecuado desarrollo” (el destacado es propio).

Nuevamente, la misma normativa señala que se trata del organizador. Bajo esta lógica, no resulta procedente estimar que el titular y oorganizador de estos eventos sea el Instituto Nacional del Deporte, pues mi representada concurre bajo otro rótulo descriptivo, lejano a ser un ejecutor u organizador de los eventos denunciados, sino meramente un arrendador de un inmueble fiscal, bajo su administración.

Que, al efecto, la ejecución de los eventos masivos denunciados y la emisión de música y ruidos se encuentran asociados únicamente al desarrollo y gestión de productoras constituidas como personas jurídicas de derecho privado totalmente independientes de IND.

Que, en este mismo sentido, para la realización de estos conciertos se suscriben y aprueban por acto administrativo, los respectivos contratos de arriendo con aquellas entidades que por su giro, son los más capaces para el correcto desarrollo y ejecución de los mismos.

En este orden de ideas, es cierto que mi representada mantiene la gestión y administración permanente del recinto denominado Estadio Nacional, en virtud del artículo 12 letra j) de la Ley N°19.712. **No obstante, al momento de permitir, por parte de terceros, la ejecución de eventos masivos, lo hace con sendas cláusulas contractuales que reafirman lo dispuesto en la Circular N°28 antedicha.**

Si bien mi representada es titular, lo es respecto del recinto, como dueña de éste, permitiéndose legalmente su uso, goce y disposición, lo que propende al cumplimiento de los objetivos propios del organismo señalados específicamente en el artículo 12 letra p) de la Ley N°91.712, estando, en consecuencia, en capacidad legal de celebrar contratos de arriendo o de uso a título oneroso con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

Asimismo, estos acuerdos contractuales no son baladí, pues en ellos se contienen cláusulas de responsabilidad atingentes al cumplimiento normativo de la normativa medioambiental vigente, redoblando la protección y cumplimiento de la emisión de ruidos.

---

<sup>2</sup> Fernández, Marcela & Traub, Walter. (2021). Capítulo X- Ruidos y Olores. *Derecho Ambiental Chileno. Parte Especial*, Thomson Reuters, p. 505.

Lo anterior no puede ser visto sino en relación con las responsabilidades que adquieren las productoras de tales eventos, al momento de ejecutar las actividades de esparcimiento, comerciales, de servicio, entre otras., y que se relacionan directamente con la normativa reseñada en el artículo 3 de la Circular N°28, cuando establece a estos organizadores de eventos masivos **como los responsables directos de aquellas obligaciones inherentes a la naturaleza de estos espectáculos o actividades recreativas**, debiendo cumplir estrictamente con las normas relativas al efecto.

Con ello, se desprende que la titularidad de aquellas actividades y, por tanto, la responsabilidad que emana del desacato al cumplimiento de mantener niveles de ruido permitidos en la norma, y que son denunciados en la RE N°1/2025, corresponden netamente a las productoras correctamente identificadas en dicho documento y no a mi representada, quien no es la organizadora de los eventos, sino solamente la permisiva del arriendo y/o contrato de uso a título oneroso del establecimiento, tal y como se deja constancia en los contratos celebrados y que son debidamente acompañados en esta presentación de descargos.

A propósito de lo anteriormente expuesto, la SMA no puede deducir, ni siquiera normativamente que, en lo que nos convoca, mi representada tendría un deber de fiscalización, cuando ésta es competencia y potestad de otras autoridades que rigen para tales efectos, enunciadas en la circular que ordena el desarrollo de los eventos masivos. Generando las instancias previas para llevar a la práctica dichas fiscalizaciones, inclusive, para la consecución de los permisos correspondientes.

Mi representada no tiene competencias para autorizar la realización de dichas actividades, sino solo las relativas a disponer del arrendamiento y uso a título oneroso de sus dependencias. Concluir lo contrario sería inconstitucional, a propósito de que “*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*” (el destacado es propio), según disposición del artículo 7º de nuestra Carta Fundamental.

Por otro lado, hay abundante jurisprudencia en materia de emisión de ruidos molestos, que compelen a las autoridades competentes para realizar la pretendida fiscalización de las fuentes emisoras de ruidos, en una correcta ejecución en virtud del principio de coordinación<sup>3</sup>. Asimismo, también existe jurisprudencia administrativa sobre el asunto, a propósito de aplicación de ordenanzas ambientales, reiterando el principio de coordinación entre los órganos del Estado, particularizando al Ministerio del Medio Ambiente<sup>4</sup>.

6. Finalmente, cabe indicar que las productoras denunciadas que suscribieron contratos con mi representada, asumieron las siguientes obligaciones derivadas de las cláusulas contractuales:

---

<sup>3</sup> Véase SCA (Valparaíso) rol N°11128-2018, confirmada por SCS rol N° 5473-2019; SCS rol N°2515-2018; SCS rol N°26450-2018

<sup>4</sup> Dictamen de Contraloría General de la República N°11.381 de 2006.

- a. **DG Medios Spa:** quien suscribe un contrato de arriendo con mi representada, de fecha 20 de septiembre de 2022, dispuesto en la Resolución Exenta N°EN-00708/2022, adquiriendo diversas obligaciones contractuales que se identifican en la cláusula SEXTO número 7, tal como se indica a continuación:

7. Serán de cargo de la productora todos los gastos que puedan demandar el cumplimiento de órdenes o disposiciones, que en cualquier tiempo pueda impartir la autoridad en razón del uso a que se destinará el inmueble, sean referentes a condiciones sanitarias, medioambientales, higiénicas, municipales, de seguridad, reglamentarias o de cualquier otra índole.

- b. **Bizarro Servicios SpA:** quien suscribe un contrato de uso a título oneroso con mi representada, el día 05 de abril de 2024, adquiriendo diversas obligaciones contractuales que se identifican en la cláusula SEXTO número 7:

7. Serán de cargo de la productora todos los gastos que puedan demandar el cumplimiento de órdenes o disposiciones, que en cualquier tiempo pueda impartir la autoridad en razón del uso a que se destinará el inmueble, sean referentes a condiciones sanitarias, medioambientales, higiénicas, municipales, de seguridad, reglamentarias o de cualquier otra índole.

- c. **Patagonia Live SpA:** quien suscribe un contrato de uso a título oneroso con mi representada, el día 02 de abril de 2025, adquiriendo diversas obligaciones contractuales, que se identifican en la cláusula SEXTO número 7:

7. Serán de cargo de la productora todos los gastos que puedan demandar el cumplimiento de órdenes o disposiciones, que en cualquier tiempo pueda impartir la autoridad en razón del uso a que se destinará el inmueble, sean referentes a condiciones sanitarias, medioambientales, higiénicas, municipales, de seguridad, reglamentarias o de cualquier otra índole.

## V. CONSIDERACIONES FINALES.

Que, atendido lo anteriormente expuesto, esta parte viene en solicitar se absuelva a esta parte de los cargos formulados, y/o al menos se reconsidere la gravedad del supuesto hecho infraccional y el rango de la posible sanción, en base a los siguientes argumentos:

### A. Circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 40 de la LOSMA, establece las circunstancias atenuantes y agravantes que deben ser consideradas por la SMA al momento de determinar la sanción específica aplicable al caso concreto. En este sentido, se indica que:

*“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se consideraran las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Asimismo, mediante la guía Bases Metodológicas para la determinación de sanción ambiental, la SMA proporciona orientaciones a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo precedente y un esquema metodológico.

En este sentido, es importante tener a la vista la dictación de estas Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, toda vez que implica un mayor estándar en la fundamentación para la Administración y así lo ha concluido la Excelentísima Corte Suprema.

Conforme a lo anterior, es pertinente referirnos a las circunstancias atenuantes que concurren respecto de mi representada sobre el presente Procedimiento Sancionatorio:

1. Artículo 40 letra a) LOSMA: Importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Al respecto, cabe señalar que lo que exige la LOSMA es: (i) la ocurrencia de un daño, es decir, que se haya producido un resultado dañoso; o bien que (ii) exista una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable de lesión de un bien jurídico protegido.

En cuanto a la hipótesis consistente en la ocurrencia de un daño, las Bases Metodológicas señalan que procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la **infracción cometida**, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente. Es decir, se requiere la generación efectiva de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.

En este sentido, es importante señalar que la infracción es respecto de los niveles de presión sonora corregidos obtenidos de la emisión de una fuente de ruidos y medidas desde el lugar donde se encuentre el receptor, superaron el umbral permitido en la norma. No obstante, no existe nexo de causalidad imputable a mi representada, toda vez que no es posible sostener que

de la suscripción del contrato que autoriza el uso del establecimiento exista una causalidad al respecto, pues los factores en análisis corresponden a la implementación, por parte de la entidad organizadora, de fuentes emisoras de ruido y la despreocupación efectiva de no contar con medidas tendientes a mitigar el ruido.

Conforme a lo indicado, es posible descartar que nuestra representada haya ocasionado un daño.

A partir de lo anterior, cabe descartar también la hipótesis en la que supuestamente se encontraría nuestra representada, a propósito de la existencia de una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable. En este sentido, las Bases Metodológicas indican que la idea de peligro concreto se encuentra asociado a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico.

Al respecto, cabe señalar que, si bien en el presente caso podría haberse configurado una hipótesis de peligro o riesgo concreto, al momento de imponerse una sanción por parte de la SMA, se deberá analizar la significancia del riesgo causado, lo que, atendida la calificación de la infracción como leve, no concurriría en la especie o resultaría a lo menos cuestionable. No obstante, dicho análisis debe ir respecto de quién efectivamente concurre en la emisión efectiva del ruido, en razón de las instalaciones dadas al efecto relativas a la amplificación de sonido.

Sobre el particular, con lo expuesto, lo precedente debiese ser considerado como un factor de disminución de la sanción que eventualmente pueda imponer la SMA a mi representada, en virtud del Principio de Proporcionalidad, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla.

2. Artículo 40 letra d) LOSMA: intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Al respecto, cabe señalar que, las Bases Metodológicas señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada. A partir de lo anterior, se desprende que para efectos de que esta circunstancia sea considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de dolo.

En el caso de nuestra representada, es posible descartar categóricamente un actuar doloso, toda vez que en todo momento ha velado por dar cumplimiento a la normativa ambiental, habiendo ejecutado medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos, lo que da cuenta de que ha actuado de buena fe y que en el presente caso no se configura la circunstancia agravante señalada.

3. Artículo 40 letra e) LOSMA: Conducta anterior del infractor.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, esta circunstancia se encuentra referida al comportamiento, desempeño o disposición al

cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, es importante tener presente que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el titular ha tenido una conducta anterior negativa y operará como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

Al respecto, se hace presente que, nuestra representada no ha sido sancionada ni tampoco ha sido objeto de otros procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA en relación a la superación de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°38/2011 por parte dicho establecimiento.

**POR TANTO,** Al tenor de lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada sea absuelta de la infracción grave levantada en la parte resolutiva de la Resolución Exenta N°1/Rol D-177-2025 o, en su defecto, se le imponga la menor sanción aplicable, esto es, amonestación por escrito, por las razones ya expuestas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase Ud, de tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° EN-00708/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, que aprueba Contrato de arriendo con DG Medios SpA.
2. Copia de contrato de uso a título oneroso entre Instituto Nacional de Deportes de Chile y Patagonia Live SpA, de fecha 02 de abril de 2025.
3. Copia de Contrato de uso a título oneroso entre el Instituto Nacional de Deportes Chile y Bizarro Servicios SpA, de fecha 05 de abril de 2024.
4. Resolución Exenta N°NC-02956/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, que aprueba contrato de las instalaciones deportivas del Estadio Nacional, suscrito con Patagonia Live SpA.
5. Programa de Cumplimiento que presenta esta parte.
6. Mandato judicial expedido en la 27º Notaría de Santiago, ante Notario Público doña María Patricia Donoso Gomien, de fecha 03 de junio de 2025, suscrito entre el Instituto Nacional de Deportes Chile a Henríquez Figueroa, Rodrigo Alejandro y Otros.
7. Decreto N°4 que nombra al don Israel Castro López como Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, de fecha 24 de enero de 2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase a Ud., tener presente que la personería para actuar en nombre y representación del Instituto Nacional del Deportes Chile, consta en escritura pública de fecha 03 de junio de 2025, suscrita en la 27º Notaría Pública, ante doña María Patricia Donoso Gomien, y que se acompaña en el primer otrosí de este escrito.

**TERCER OTROSÍ:** Que en este acto, en virtud de mi calidad de abogado habilitado y del mandato ya individualizado vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en este procedimiento y a su vez, vengo en delegar el poder con el que actuó en la abogada doña

Consuelo Lizama Coñoepan, cédula nacional de identidad N°19.794.572-3, de mi mismo domicilio, para que en forma conjunta o separada de mi, y con mis mismas facultades.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase a Ud., designar como medio de notificación electrónica de los abogados antes individualizados, a las siguientes casillas de correos electrónicos:

Powered by  
 Firma electrónica avanzada  
RODRIGO ALEJANDRO  
HENRIQUEZ FIGUEROA  
2025.08.14 16:53:34 -0400